



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2026

En Madrid, a a 30 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la Resolución, de XXX, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha XXX

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. De las actuaciones en vía federativa

1. En la jornada 16 del Grupo 5 de Segunda RFEF, disputado entre el CD XXX y el XXX, el entrenador del primer equipo, hoy recurrente ante este TAD, hizo una serie de declaraciones en rueda de prensa que motivaron la presentación de una denuncia por parte del CTA frente al Sr. XXX ante el Juez Disciplinario Único. Dicha denuncia está fechada el 21 de diciembre de 2025. Las declaraciones son las siguientes:

*“Siento absolutamente repugnancia por el CTA y por la gran mayoría de árbitros”.*

*“No estoy poniendo en duda que lo hagan sin querer. Yo pongo en duda que puede haber relaciones con apuestas deportivas”.*

*“Tengo dudas de muchos árbitros porque hay cosas que son demasiado cantosas, como lo que sucedió la semana pasada o lo que ha sucedido en ésta”.*

*“Lo único que pido al CTA, que es otro pozo de mierda, que se ponga la pilas, muchachos”.*

*“El arbitraje de hoy es vergonzoso. Que los árbitros tienen un problema: que se piensan que somos tontos”.*

*“No estoy diciendo que le están dando ahí con Bet365 o BWIN ni nada de eso pero el problema que tienen es que lo parece. Y, para mí, parecerlo y serlo les hace tener un problema. Insisto: me dan verdadera repugnancia”.*

*“Muchas de las cosas que digo yo aquí las piensan muchos clubes. Habrá que ir destapando mierda porque aquí hay mierda por un tubo”.*

*“¿Cuántos partidos de sanción? ¿Entre 100 y 150? Que les den por el culo a todos”.*”



El 7 de enero de 2026, el Juez Único, a la vista de la denuncia, acordó incoar expediente disciplinario extraordinario por la posible comisión de una infracción del artículo 106 del CD de la RFEF. En dicho acto se nombró instructor y se ordenó dar traslado del acuerdo al interesado.

El mismo 7 de enero el instructor solicitó, al registro de sanciones de la RFEF, información acerca de anteriores sanciones disciplinarias frente al expedientado. La petición fue cursada el mismo día, con el resultado que obra en el expediente federativo.

Mediante providencia de 7 de enero, el instructor acordó poner el expediente completo a disposición del expedientado y le concedió un plazo de 5 días hábiles para proponer la prueba que a su derecho interesara.

Transcurrido el plazo sin que el Sr. XXX hiciera manifestación alguna, el instructor formuló pliego de cargos el 16 de enero de 2026, con el resultado que obra en el expediente. Además, se concedió plazo al expedientado para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

Tales alegaciones fueron formuladas el 21 de enero de 2026 y, posteriormente, el 26 de enero de 2026, el instructor acordó elevar el expediente al Juez Único.

Finalmente, el Juez Disciplinario, mediante resolución de 12 de febrero de 2026, acordó declarar al Sr. XXX responsable de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 106 del CD de la RFEF e imponerle una sanción de ocho partidos y multa de 1.800€.

2. Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, el mismo fue desestimado mediante la resolución del Comité de Apelación de 20 de febrero de 2026.

## **SEGUNDO. De las actuaciones ante este Tribunal Administrativo del Deporte**

1. Con fecha 4 de marzo de 2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución, de XXX, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 12 de febrero de 2026.

2. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.



3. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

4. A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente, este Tribunal entendió pertinente practicar la prueba propuesta en el otrosí digo primero de su escrito de recurso, consistente en que se librara oficio al departamento de licencias y al registro de la RFEF para que expidiera certificación en la que se hiciera constar:

*“a) Si D. XXX disponía, en la fecha de celebración del encuentro correspondiente a la 16.ª jornada del Grupo 5 de Segunda RFEF de fútbol, temporada 2025-2026 (y, en particular, en la fecha de la rueda de prensa posterior), de licencia federativa como entrenador expedida por la RFEF.*

*b) En su caso, tipo, número, categoría y período de vigencia de dicha licencia.”*

Librado oficio a la Federación el 24 de marzo de 2026, la misma respondió al día siguiente, facilitando a este Tribunal la información solicitada. Posteriormente se dio traslado de ésta al recurrente para que, a la vista del resultado de la prueba practicada, alegara lo que a su derecho conviniera. Tales alegaciones fueron remitidas el 1 de abril de 2026, reiterando en lo sustancial lo ya manifestado en el recurso inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### SEGUNDO. Legitimación



El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

### **TERCERO. Requisitos formales**

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y, en su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

### **CUARTO. Motivos de oposición a las actuaciones federativas**

El recurrente articula su recurso en torno a cuatro motivos de oposición: (i) nulidad del procedimiento por cuanto el recurrente no se encontraba sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF; (ii) nulidad del procedimiento porque la denuncia de los hechos fue interpuesta por el CTA sin identificar a la concreta persona física denunciante y porque el CTA no tiene capacidad para formular denuncias; (iii) nulidad por vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión; (iv) insuficiente motivación de la sanción en su grado medio.

### **QUINTO. Sobre la sujeción del recurrente a la potestad disciplinaria de la RFEF y el error en el título de imputación**

1. El recurrente sostiene en su escrito de recurso que, en el momento de cometerse los hechos sancionados, no era entrenador del club ni tenía licencia federativa, por lo que la RFEF no podía ejercer su potestad disciplinaria sobre el recurrente.

2. En primer lugar, es lo cierto que esta alegación se presenta de forma sorpresiva en el recurso ante este Tribunal. Ni en las alegaciones al pliego de cargos ni tampoco en el recurso de alzada ante el Comité de Apelación de la RFEF hizo valer el hoy su recurrente su no condición de entrenador y, en consecuencia, la imposibilidad de verse sometido a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. No obstante, según una jurisprudencia ya consolidada, nada impide a un recurrente introducir en un recurso administrativo hechos, documentos o alegaciones nuevas a las que no se aludió en las instancias (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2019, entre otras muchas). Será necesario, no obstante, y según los casos, dar audiencia al resto de interesados para garantizar su derecho de defensa. Así lo contempla el artículo 119.3 de la LPAC.



En este caso, desde el momento en el que el Sr. XXX pone de relieve que, en el momento de cometerse los hechos denunciados, el mismo no ostentaba la condición de entrenador del XXX, la RFEF ha tenido dos ocasiones para pronunciarse a este respecto: la primera, al momento de emitir su informe; la segunda, tras la práctica de la prueba que le fue solicitada.

3. Aunque la Federación no ha manifestado nada respecto a las posibles consecuencias que pudieran extraerse de la no condición de entrenador del Sr. XXX sí que ha puesto de relieve, en su respuesta a la práctica de la prueba ordenada por este Tribunal, que el recurrente ha ostentado, durante la temporada 2025/2026, la condición de Presidente del XXX. Este hecho se acredita mediante diversa documentación, como por ejemplo la resolución del Director General de Deportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 21 de enero de 2025, mediante la que se dispone la anotación en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid de la Junta Directiva del Club XXX, siendo el Presidente D. XXX.

4. Según dispone el artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF:

*“La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.”*

Así, negada la condición de entrenador, de no haberse probado la de directivo, el recurso hubiera prosperado desde ese mismo momento, toda vez que el sujeto sancionado no se hubiera encontrado sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF. Sin embargo, acreditada su condición de Presidente del XXX el Sr. XXX era directivo en el momento de cometerse los hechos y, en consecuencia, se encontraba sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF.

Ocurre, sin embargo, que, en el caso que nos ocupa, la Federación erró al considerar que el Sr. XXX era entrenador del Club XXX y al dirigir el procedimiento disciplinario frente a él en atención a tal consideración, cuando realmente tenía la de Directivo. Procede, en consecuencia, que nos pronunciemos sobre las consecuencias jurídicas que este error debe despegar sobre la legalidad de la resolución sancionadora.

5. Como se desprende de la lectura de las actuaciones federativas, el procedimiento sancionador se incoa, instruye y resuelve contra "el entrenador del CD XXX D. XXX". Esta calificación constituye el título de imputación, la cualidad jurídica en virtud de la cual se le atribuye al expedientado la



sujeción a un determinado régimen de derechos y obligaciones y, en consecuencia, se le exige responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, la realidad fáctica, que además era conocida o debía haberlo sido por los órganos federativos, es que el Sr. XXX no ostentaba la condición de entrenador, sino la de directivo del club. De hecho, el propio expediente, en el Antecedente Tercero de la resolución del Juez Disciplinario Único, reconoce la existencia de sanciones previas impuestas al recurrente, el 10 de septiembre de 2025, "en su condición de directivo".

Este error en la calificación de la condición del expedientado no constituye un simple defecto formal sin trascendencia en cuanto a la validez de la resolución, sino un vicio sustancial que, en opinión de este Tribunal, contamina la totalidad del procedimiento. Ello es así porque el título de imputación es la base a partir de la cual la Federación puede ejercer su potestad disciplinaria. Y no se trata, únicamente, de que el sujeto sancionado estuviera sujeto a tal potestad -en este caso ha quedado acreditado que lo estaba-, sino de dirigir la acción disciplinaria en atención al título de imputación adecuado. En este sentido, el principio de seguridad jurídica que debe guiar la acción de cualquier organismo que desarrolle funciones públicas adquiere una especial intensidad cuando dichas funciones son parte del derecho sancionador del Estado. No se trata, simplemente, de respetar la garantía de tipicidad y el resto de principios configuradores del Derecho sancionador administrativo recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sino de garantizar que el sujeto sometido a la potestad disciplinaria de la Federación sea conocedor, desde un primer momento, de las concretas razones por las que se pretende exigirle responsabilidad.

Aunque lo anterior constituye el razonamiento esencial en razón del cual las resoluciones federativas deben ser declaradas nulas, debemos atender también a las siguientes razones.

**5.1** En primer lugar, por el distinto régimen de responsabilidad previsto en el Código Disciplinario de la RFEF, que en su artículo 106, distingue expresamente el régimen sancionador aplicable a "futbolistas, técnicos/as..." del aplicable a "directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad".

*“La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:*



- *Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*

- *Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.”*

Así, mientras que para los primeros la sanción principal es la suspensión de partidos, para los segundos es una multa económica. Imputar los hechos a un entrenador en lugar de a un directivo supone aplicar un marco jurídico-sancionador distinto al que corresponde, pudiendo llevar a la absurda situación en que, de confirmarse la resolución federativa, aconteciese una realidad jurídica cuya ejecución material resulta imposible puesto que la suspensión de partidos no puede aplicarse a los directivos, que no participan en dichos encuentros.

**5.2** Relacionado con lo anterior, debe tenerse en cuenta la distinta naturaleza de los deberes infringidos: mientras que los deberes de un entrenador se enmarcan principalmente en el ámbito técnico-deportivo, los de un presidente o directivo se refieren a la representación institucional, la gestión y la dirección del club. La valoración de unas mismas declaraciones puede y debe ser diferente según la posición que ocupe quien las realiza. No es lo mismo la crítica de un técnico sobre un arbitraje que la de un máximo representante institucional del club.

Por ello, el Sr. XXX debió haber conocido desde un primer momento la cualidad en función de la cual se le pretendía exigir responsabilidad sancionadora, ya que la defensa a articular en uno u otro caso no tiene por qué ser la misma. En el presente caso, se ha sancionado al recurrente por la supuesta infracción de los deberes inherentes a la condición de entrenador, obligándole a defenderse de una imputación basada en una premisa fáctica y jurídica errónea. De esta manera, no se le ha permitido defenderse en su real condición de directivo, para lo cual podría haber articulado argumentos distintos, vinculados a su función representativa, al contexto institucional en el que se produjeron las declaraciones o a la distinta ponderación que merecen sus manifestaciones desde esa posición. Y, finalmente, se le ha privado de la posibilidad de discutir la aplicabilidad del tipo sancionador específico para directivos, que, como se ha indicado, prevé consecuencias jurídicas diferentes.

Justamente por estas razones debe entenderse que el elemento objetivo de la infracción incluye tanto las conductas descritas en el párrafo inicial del artículo 106 del CD de la RFEF como la concreta condición del sujeto activo, de cuya correcta identificación depende la tipificación de la conducta y su correspondiente sanción. Como es sabido, el principio de tipicidad se recoge en el artículo 27 de la Ley



40/2015, de 1 de julio, y su vulneración debe llevar a la anulación de la sanción impuesta.

En consecuencia, habiendo incurrido la resolución federativa en un vicio de fondo, procede anularla, dejando sin efecto las sanciones impuestas al recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de XXX, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 12 de febrero de 2026, que se anula y se deja sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

